

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-65/2018

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO LUIS RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

**Sentencia** definitiva que **confirma** la resolución identificada con la clave IEE/CE79/2018 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la cual se aprueba el dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto respecto de la solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano de las y los aspirantes a la candidatura independiente a miembros del Ayuntamiento de Juárez, de la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvídrez.

### **Glosario**

<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Lineamiento de Candidaturas Independientes</b>	Lineamientos para candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018

<b>Lineamiento de Apoyo Ciudadano</b>	Lineamientos para regular la obtención del apoyo ciudadano en el procedimiento de candidaturas independientes a cargos de elección popular, en el proceso electoral 2017-2018
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación
<b>Resolución</b>	Resolución IEE/CE79/2018 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se aprueba el dictamen respecto a las solicitudes de revisión de requisitos y apoyo ciudadano de las y los aspirantes a la candidatura independiente a miembros del Ayuntamiento de Juárez, de la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvídrez.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Secretaría</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral

## **1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

**1.1. Aprobación de la Resolución.** El diecinueve de marzo, el Consejo Estatal aprobó la Resolución, misma que fue publicada en los estrados del Instituto el mismo día.

**1.2. Presentación del RAP.** El veintitrés de marzo, a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal, el PRI presentó RAP en contra de la Resolución, misma que fue publicada en los estrados del Instituto el veinticuatro de marzo.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un RAP, interpuesto por un partido político, en contra de una resolución del Consejo Estatal; de conformidad con lo establecido en el inciso c), numeral 1, del artículo, 358 de la Ley.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se narran corresponden al año dos mil dieciocho.

### 3. PROCEDENCIA

- 3.1. Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley; en virtud de que fue presentado por escrito; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; identificando el acto reclamado; mencionando la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron pruebas; así como también hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- 3.2. Oportunidad.** El acto impugnado fue resuelto el diecinueve de marzo, por lo tanto, se cumple el requisito de oportunidad, dado que el RAP fue presentado ante el Instituto el día veintitrés de marzo, dentro de los cuatro días que se tienen para interponer el RAP, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 1, de la Ley.
- 3.3. Legitimación.** El presente RAP fue interpuesto por Óscar Iván García Ceballos, representante suplente del PRI, según lo reconocido por el Instituto en el numeral 1 del informe circunstanciado remitido a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1, inciso a); y 360, numeral 1, de la Ley.
- 3.4. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 10/2005, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**

**3.5. Definitividad.** De conformidad con la jurisprudencia 07/2018, este requisito se ve colmado, debido a que la Resolución que aprueba el Consejo Estatal es definitiva.<sup>3</sup>

#### **4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

##### **4.1 Síntesis de agravios**

Del análisis del medio de impugnación se advierte la existencia de los siguientes agravios:<sup>4</sup>

- a) Violación al principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación y con ello, violación al principio de certeza en la función electoral, en virtud de que el acto impugnado es contrario a los artículos 16 de la Constitución Federal, en relación con el 47, numeral 2, 219 y 220, numeral 1, inciso a) de la Ley, por la falta de verificación de la fidelidad y autenticidad de las firmas en las cédulas de apoyo ciudadano y por no cotejar que éstas sean las mismas que aparecen en las credenciales de elector de los ciudadanos.
  
- b) Violación al principio de certeza en la función electoral en virtud que en Ciudad Juárez las candidaturas independientes están vinculadas a la administración municipal y solicita que se realice una comparación entre las personas que le otorgaron su apoyo y la base de datos de las personas beneficiarias de los programas sociales del municipio de Ciudad Juárez.
  
- c) Violación a los principios de certeza en la función electoral en virtud de que se pidió acceso a las firmas de apoyo de las cédulas del

---

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 07/2018, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.**

<sup>4</sup>CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECERARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; así como la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 4/2002 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

municipio de Guachochi, constatando de manera aleatoria que las firmas eran notoriamente diferentes a las que aparecen en las copias de las credenciales de elector, lo cual implica que las mismas irregularidades pueden existir en este caso.

Respecto a las manifestaciones hechas por la parte actora relacionadas con la prueba ofrecida del informe que rinda el INE de la ubicación geográfica de los autorizados cuyos celulares fueron receptores del apoyo ciudadano con el propósito de verificar si se aprovecharon las reuniones de los programas sociales del municipio para recabar el apoyo ciudadano de las personas que resultaban beneficiarias de los referidos programas, no se considerarán atendibles porque el citado medio probatorio ofrecido no fue admitido y además pretende que a partir de un medio de prueba ofrecido se extraigan nuevos hechos y conclusiones que acrediten una supuesta lesión, por lo que la sola afirmación hecha por la parte actora no es suficiente para que este órgano jurisdiccional lo considere un agravio suficiente, lo anterior ha sido sostenido como criterio por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.<sup>5</sup>

## **4.2 Controversia**

La labor del Tribunal en el presente asunto consistirá en determinar si el acto impugnado es contrario a los principios electorales de certeza y legalidad.

## **4.3 Metodología**

El estudio de los agravios se realizará conforme al orden planteado en el punto número 4.1 del presente apartado.

---

<sup>5</sup> Tesis de rubro: **INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI, Julio de 1997, Pág. 399.

Lo anterior sin que implique afectación alguna a los derechos del actor, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1 El acto impugnado se ajusta a los principios de legalidad y certeza en materia electoral pues la verificación del apoyo ciudadano fue realizada acorde a la normativa aplicable.**

A consideración del PRI, la determinación adoptada por el Consejo Estatal es contraria a Derecho, en virtud de que:

- No se especifica de manera circunstanciada en que consistieron las acciones de revisión del apoyo ciudadano obtenido.
- No cumplió con llevar a cabo un cotejo entre la firma contenida en la cédula de apoyo y la que aparece en la credencial para votar.
- Si se hubiera realizado una verificación de la fidelidad y autenticidad de las firmas, se habría detectado la alteración o falsificación notoria, en virtud de que las rúbricas no son las mismas.
- La afirmación de la autoridad responsable de que revisó las cédulas es insuficiente, pues debió fundar y motivar, así como exponer de manera clara las circunstancias que le llevaron a tomar su determinación.
- Se debió realizar un análisis descriptivo de los elementos que se apreciaban en las firmas para saber qué determinó el sentido de su decisión, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, para tener certeza de que cumplió con su función, pues esto no lo puede hacer una aplicación informática.

Atentos a lo anterior, el PRI considera que se vulneraron los principios de legalidad y certeza, en virtud de que el acto impugnado es contrario a los artículos 16 de la Constitución Federal, en relación con el 47, numeral 2, 219 y 220, numeral 1, inciso a) de la Ley.

Para este Tribunal, los motivos de agravio del actor devienen **infundados**.

Lo anterior es así, pues la autoridad responsable actuó bajo el principio de legalidad, motivando y fundando su resolución, atendiendo al procedimiento establecido para la revisión y validación del apoyo ciudadano obtenido por el candidato independiente, generando así certeza en su determinación.

El artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos electorales locales.

Por su parte el artículo 36 de la Constitución Local dispone que la organización, dirección y vigilancia de las elecciones estará a cargo del Instituto, el cual goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; componiéndose de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal, quien se sujetará en su actuación, entre otros, a los principios rectores de certeza y legalidad.

El principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Además, la certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado

de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

Por otro lado, en cuanto al principio de legalidad, el artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales o reglamentarios aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por consiguiente, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas; por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Dicho esto, tenemos que la resolución impugnada consiste en la aprobación del dictamen emitido por la Secretaría respecto de la solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano de las y los aspirantes a la candidatura independiente a miembros del Ayuntamiento de Juárez, de la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvídrez.

En la Resolución, se plasma que las condicionantes para acceder a la candidatura a miembros del ayuntamiento, analizados por la Secretaría mediante el dictamen, se dividieron en dos vertientes: a) requisitos formales y b) apoyo ciudadano.

En cuanto al apoyo ciudadano, se estableció que esta vertiente consistía en que los aspirantes hubieran obtenido el respaldo de un determinado número de ciudadanos en su postulación, a fin de demostrar que cuentan con cierto reconocimiento en la sociedad para ser candidato.

Por su parte, los artículos 205 de la Ley y 50 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes determinan la cantidad de firmas de apoyo ciudadano que cada fórmula o planilla debe obtener, por tipo de elección y demarcación territorial.

De acuerdo con los artículos 220 de la Ley, así como 27 y 49 de los Lineamiento de Apoyo Ciudadano, los apoyos o firmas no se computarán para alcanzar la candidatura cuando:

- El nombre o clave de elector de la o el ciudadano que brindó el apoyo, se presente con datos falsos o erróneos;
- La imagen de la credencial de elector capturada no corresponda con la credencial vigente del ciudadano;
- La o el ciudadano que brindó su apoyo no tenga su domicilio en la demarcación territorial en la que se está postulando la o el aspirante a candidatura independiente;
- La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro o copia fotostática;

- La o el ciudadano se encuentre dado de baja del listado nominal;
- La o el ciudadano no sea localizado en la lista nominal que corresponda;
- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una de ellas; y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo a favor de más de un aspirante a un mismo cargo de elección, se computara únicamente la primera que sea recibida por el INE, a través de la aplicación informática.

Ahora bien, conforme a los artículos 205, numeral 1, de la Ley, 55 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes y 24, 25 y 26 de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano; así como en el apartado 10 del Anexo Técnico al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto y el INE, el procedimiento para la verificación del apoyo ciudadano y la determinación de la procedencia, en el caso concreto, consistió en lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE realizó la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recibidos en el servidor establecido para recabar la información de los registros de la aplicación móvil, con base la lista nominal vigente.
- En los casos en que existió concordancia se clasificó el registro como *encontrado*; al contrario, los registros calificados como *no encontrados* fueron remitidos a una mesa de control donde se realizó una verificación posterior.
- Concluida la revisión por parte del órgano auxiliar del INE, ésta remitió al Instituto los resultados obtenidos de la verificación del apoyo ciudadano mediante oficio de clave INE/UTVOPL/2011/2018.

- Luego, el dos de marzo, se dio vista a las y los aspirantes con el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados y la situación registral reportada por el INE.
- Mediante oficio de clave INE/UTVOPL/2478/2018, se remitió al Instituto los resultados definitivos de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes.
- Por último, conforme a lo establecido en el dictamen y con base en la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, la Secretaría validó que se cumplieron con los requisitos para acreditar el apoyo ciudadano (número y dispersión).

Advertido lo anterior, el Consejo Estatal determinó que el dictamen realizado por la Secretaría cumplió con los principios de legalidad, objetividad y certeza en su emisión, pues en lo que interesa, se comprobó que se reunió el número de apoyos ciudadanos válidos y su dispersión en la demarcación correspondiente, conforme a la normativa aplicable y la verificación realizada por el órgano auxiliar del INE.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, el marco legal aplicable y atentos a los motivos de agravio vertidos por el PRI, tenemos lo siguiente:

- Conforme a la normativa aprobada para la captura, envío y verificación del apoyo ciudadano recabado por los candidatos independientes, no se advierte obligación para el Consejo Estatal o la Secretaría de llevar a cabo de manera circunstanciada las acciones de revisión del apoyo ciudadano obtenido ni un cotejo entre la firma contenida en la cédula de apoyo y la que aparece en la credencial para votar.
- Acorde con el artículo 24 de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano, es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, quien cuenta con dicha obligación, a través de la metodología aprobada para al efecto en las normas aplicables.

- Tanto el Consejo Estatal como la Secretaría fundaron y motivaron debidamente su determinación, pues no se realizó una simple afirmación por parte de estas autoridades, sino que se precisaron los fundamentos jurídicos sobre los que se basó la verificación y se motivo su determinación, ello sobre la base de la verificación realizada por el órgano auxiliar del INE.
- El análisis descriptivo de elementos de las firmas que refiere la parte actora, no es una obligación atribuida a la Secretaría ni al Consejo Estatal dentro procedimiento implementado para la verificación de apoyos ciudadanos, aunado a que el PRI no señala las razones por las cuales la aplicación móvil, en su caso, no otorga certeza en la función de verificación.

En virtud de las consideraciones señaladas, son infundados los agravios vertidos por la actora, pues no se acredita la obligación de la Secretaría o del Consejo Estatal de realizar las acciones que a su consideración eran necesarias para otorgar certeza a la verificación correspondiente, la cual como quedó señalado, le corresponde específicamente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, además que conforme al artículo 220 de la Ley, así como 27 y 49 de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano la compulsas de la firma del apoyo y la plasmada en la credencial de elector no es motivo de revisión por la autoridad competente.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en el dictamen materia de la Resolución, la Secretaría hace referencia a que la Dirección del Registro Federal de Electores utilizó como criterio para invalidar apoyos ciudadano la existencia de inconsistencias, entre las cuales se encuentra el relativo a la firma no válida, en atención a que la misma no coincidía con la credencial de elector, lo que permite deducir que el cotejo o revisión de las firmas sí se llevó a cabo por la autoridad competente, referencia que puede ser verificable a fojas 60 y 61 del expediente en que se actúa.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar infundado el agravio vertido por el PRI en cuanto a la violación a los principios de certeza y legalidad en la verificación de las firmas de apoyo ciudadano.

## **5.2 No hay violación al principio de certeza en la obtención de apoyo ciudadano de las candidaturas independientes del municipio de Ciudad Juárez.**

El agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado** por no aportar los medios de convicción idóneos para demostrar que las personas beneficiarias de los programas sociales del municipio son las que les otorgaron su apoyo ciudadano a los candidatos independientes. Aunado al hecho que realiza afirmaciones genéricas sin sustento alguno, por lo que no es suficiente señalar supuestos hechos -como lo realiza la parte actora-, por lo contrario el actor debe concatenarlos con un medio de impugnación idóneo lo cual no ocurre en el presente asunto.

Este Tribunal considera que el PRI hace referencia a alegaciones genéricas sin proporcionar medios de convicción idóneos ni hacen referencia a hechos particulares descriptivos de circunstancias de modo, tiempo y lugar tendentes a demostrar que las personas beneficiadas por los programas sociales del municipio son las que otorgaron su apoyo a los candidatos independientes del municipio de Ciudad Juárez.<sup>6</sup>

Si bien de su escrito de impugnación se desprende el ofrecimiento de pruebas técnica y de inspección ocular. Tales medios probatorios no fueron admitidos por este Tribunal por carecer de relevancia lógica probatoria.

En efecto, la determinación de qué medios de prueba serán los que apoyen la decisión sobre los hechos en disputa es algo que se deja al arbitrio del juzgador para el momento en que emita su resolución final.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto, hay diversas razones a favor de una selección preliminar de los medios de prueba que pueden presentarse en el curso del proceso, en virtud de que hay que tener en consideración que el proceso tiene que llegar a su fin lo antes posible.

Otra de las razones por las cuales se deben seleccionar los elementos de prueba admisibles es la necesidad de proteger valores generales que merezcan una consideración especial.

Las normas y criterios que se deben aplicar al principio del proceso son aquellas tendientes a evitar que las partes presenten medios de prueba que no deberían ser admitidos, por lo que corresponde al juez aplicar tales criterios con el fin de evitar desórdenes en el proceso y una indebida pérdida de tiempo en el subsecuente curso del mismo.<sup>7</sup>

Uno de esos criterios es el de relevancia de los medios de prueba. Dado que la función de las pruebas es ofrecer al juzgador información que pueda ser útil para establecer la verdad de los hechos en litigio, los medios de prueba relevantes son aquellos que puedan ofrecer una base cognitiva para establecer la verdad de un hecho en litigio, es decir, una información sobre tal hecho que sea superior a cero.

De ahí, el juez debe verificar si los medios de prueba pueden ofrecerle información útil para establecer la verdad de un hecho en litigio, si la conclusión de ese razonamiento hipotético es afirmativa, entonces los medios de prueba son de relevancia lógica, de lo contrario el medio de prueba es inútil y no debe ser admitido.<sup>8</sup>

En consecuencia, las pruebas técnica y de inspección ocular ofrecidas por la parte actora con el objeto de realizar un cotejo del padrón de beneficiarios de los programas sociales con los nombres de las personas que otorgaron su apoyo ciudadano en las cédulas de respaldo; así como el informe que rinda el INE, con la finalidad de

---

<sup>7</sup> TARUFFO, Michele. *“La Prueba”*. Marcial Pons. Madrid. 2008. Pág 37.

<sup>8</sup> *Idem* pág. 38-39.

verificar si la recepción de firmas se hizo simultanea o coincidentemente con las que presentaron los demás candidatos independientes en el municipio y si eventualmente se aprovecharon las reuniones de los programas sociales para realizar la captación del apoyo ciudadano, no son medios probatorios relevantes, toda vez que no resultan ser el medio de convicción idóneo para probar que las personas beneficiarias con los programas sociales son las mismas que otorgaron su apoyo a la candidatura independiente.

Lo anterior es así, en virtud de que dichos medios probatorios no mantienen una conexión lógica con los hechos del litigio, dado que la función de las pruebas es ofrecer al juzgador información que pueda ser útil para establecer la verdad de los hechos en litigio.

Por lo anterior, deviene **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto a la violación del principio de certeza en la obtención de apoyo ciudadano de las candidaturas independientes del municipio de Ciudad Juárez por considerar como beneficiarias de los programas sociales de este municipio a las personas que otorgaron su apoyo ciudadano a los candidatos independientes.

### **5.3 Las manifestaciones realizadas por el PRI en relación con la vinculación entre las firmas obtenidas por la candidata independiente al ayuntamiento de Guachochi, resulta inoperante.**

El actor se agravia de la falta de certeza de la actividad realizada por el Instituto, ante la ausencia de motivación del acuerdo impugnado, toda vez que realizó una revisión de las firmas de apoyo presentadas por los aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Guachochi de la planilla encabezada por Magdalena Rubio Molina, constatándose de una manera aleatoria que las firmas de apoyo eran notoriamente diferentes a las firmas que aparecen en las copias de credenciales de elector, muestra pequeña de trece casos, de cuya revisión se levantó acta y tomó video.

Por lo que manifiesta que esa misma irregularidad puede existir en el presente asunto y considera necesario realizar el cotejo físico de las firmas presentadas a fin de dar certeza a la actividad electoral.

El agravio aducido por el actor resulta **inoperante** toda vez que se basa en hechos diversos al contexto litigioso<sup>9</sup> ya que se agravia de situaciones diversas a este asunto.

Lo anterior, debido a que las supuestas irregularidades encontradas en las firmas corresponden a las recabadas por una planilla de aspirantes independientes que no fueron analizadas en la Resolución impugnada y por tanto este Tribunal, contrario a lo señalado por el actor, no puede suponer de meras afirmaciones generales, superficiales, imprecisas y sin sustento alguno, que pudiesen existir irregularidades en el presente asunto.

Ello, porque no existe pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para ello, ya que los argumentos del actor no son idóneos ni justificados para lo que pide, en virtud de que no evidencian la ilegalidad de la Resolución.<sup>10</sup>

## **6. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

---

<sup>9</sup> Tesis 1834: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte-TCC Segunda Sección- Imprudencia y sobreseimiento, p. 2081.

<sup>10</sup> Tesis 1833: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte-TCC Segunda Sección- Imprudencia y sobreseimiento, p. 2080.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**